

Excepciones Previas

1

Señor

JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

E.

S.

D.

REF. Contestación de demanda, Proceso Verbal, Luz Marina Torres Toro Vs. José Álvaro Ruiz Gutiérrez.

Rad. 2020 - 0035

ELKIN ARANGO ZULUAGA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, cortésmente manifiesto que actuando conforme con el poder conferido por el demandado, presento como EXCEPCIONES PREVIAS las siguientes:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: La demanda no cumple con el requisito legal exigido por el CGP, el cual es: La constancia de no acuerdo, es decir el acta mediante el cual se deja evidencia de que las partes que acudieron a la audiencia de conciliación no llegaron a un acuerdo, la cual constituye el requisito de procedibilidad. Artículo 90 No. 7 del C.G.P.

Así que esta demanda debió haber sido inadmitida.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

En la demanda inicial, se informa que se trata de un proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

En la pretensión principal pide: "Que se declare RESUELTO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA del vehículo tipo taxi de servicio público de placas TPY 102 de Medellín, y que sea condenado el Sr. JOSE ALVARO RUIZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. 8.287.249 (VENDEDOR) a pagar a favor de la demandante, LUZ MARINA TORRES TORO, identificada con la C.C. 43.019.973 (Compradora): La suma de \$140.700.000.00 por concepto de lucro cesante; además la suma de \$65.000.000.00 por concepto de reposición del vehículo (CUPO) a manera de daño emergente.

Se evidencia que la pretensión no es consecuente con los hechos, el trámite que solicito la demandante y el trámite que se le esta dando por parte del

2.

Juzgado. Así que en una RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, no se pide lo que la demandante esta pidiendo.

PETICION.

1. Que se inadmita o se rechace la demanda de la referencia, por cuanto no se cumple con el requisito de procedibilidad, tal y como lo ordena el C.G.P.
2. Que se decrete que existe una indebida acumulación de pretensiones por lo cual la demanda no prospera. Lo anterior con fundamento en lo expuesto anteriormente.

DERECHO.

Art. 90 No. 7 del CGP.

Artículo 1616 del Código Civil Colombiano.

Art. 88 del C.G.P.

Atentamente,

Elkin Arango Z.
ELKIN ARANGO ZULUAGA

T.P. 62.741 del C.S.J.

Contestación.

1

Señor

JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

E. S. D.

REF. Contestación de demanda, Proceso Verbal, Luz Marina Torres Toro Vs. José Álvaro Ruiz Gutiérrez.

Rad. 2020 - 0035

ELKIN ARANGO ZULUAGA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, cortésmente manifiesto que, actuando conforme con el poder conferido por el demandado, paso a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Contiene varias afirmaciones así:

La primera en el sentido de que, entre la señora demandante como compradora y el demandado como vendedor, señor ALVARO RUIZ el día 26 de noviembre de 2011 se celebró un contrato de promesa de compraventa cuyo objeto lo constituyó el vehículo tipo taxi de servicio público de placas TPY102 de Medellín. A lo que respondo que es falso pues para que se transfiera el dominio por venta de un vehículo automotor es necesario no solo la existencia de un contrato de venta, sino que es necesario que se realice el traspaso debido ante la Oficina de Tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo objeto del negocio, así las cosas, el traspaso es una formalidad ad-sustanciam actus, sin traspaso no hay venta. Es así como el artículo 47 de la ley 769 de 2002 dispone: "TRADICION DEL DOMINIO: La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el registro nacional automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de Tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación

y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar."

La otra afirmación en el sentido de que una vez se pagara la totalidad del precio pactado en la compraventa se realizaría el traspaso del vehículo objeto de compraventa ante la Oficina de Tránsito donde se encontraba matriculado el vehículo, lo que es cierto, pues entre demandante y demandado se acordó que el dominio del vehículo de placas TPY102 se realizara apenas se pagara el precio pactado.

La otra afirmación es el sentido de que el demandado expropió a la demandante de la posesión del vehículo de placas TPY102 lo que es totalmente falso, pues el demandante solo hizo uso de los derechos y deberes que como propietario tiene sobre dicho vehículo que nunca salió de la esfera de su dominio que es de público conocimiento pues fue en la Secretaría de Tránsito de Medellín que le informaron que en los patios de dicha Secretaría se encontraba siniestrado el vehículo de placas TPY102 de su propiedad para que pasara a recogerlo, tal como lo hizo el demandado no sin antes pagar las liquidaciones que se le hicieron por parte de dicha Secretaría para hacerle la entrega.

Es de aclarar que la promesa de contrato de compraventa se celebró fue el día 26 de octubre de 2011.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues entre la demandante como promitente compradora y el demandado como promitente vendedor si existió fue una promesa de compraventa cuyo objeto lo constituyó el vehículo de servicio público tipo taxi de placas TPY102 y se pactó como precio la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000.00) pagando una cuota inicial de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$28.000.000.00) y 17 cuotas mensuales a partir del 26 de noviembre de 2011 de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00), Es decir que el vehículo lo debía terminar de pagar la demandante, el día 26 de Marzo de 2013 y hasta la fecha de contestación de esta demanda, NO lo ha hecho.

La idea era que el vehículo produjera las cuotas mensuales del precio y se pagara el mismo y que una vez cancelado la totalidad del precio se realizaría La tradición del dominio que requiere, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente. En ese sentido el pago del precio era una condición para que se realizara la

inscripción o traspaso ante el organismo de tránsito en que se encuentra matriculado el vehículo.

AL HECHO TERCERO: Contiene varias afirmaciones que me permito responder así:

Que el 12 de abril del año 2014 el vehículo de placas TPY102 sufrió una colisión estando bajo la custodia y cuidado de la demandante. Es totalmente cierto, el vehículo mencionado fue colisionado y dejado a su suerte por parte de la demandante en los patios de la Secretaría de Tránsito de Medellín donde el demandado fue requerido para que, como titular del dominio sobre dicho vehículo procediera a retirarlo como efectivamente lo hizo previo el pago de las sumas que se liquidaron por parte de dicha entidad y a cargo del vehículo.

Que en vista de la colisión tenida por el vehículo de placas TPY102 el día 12 de abril de 2014 este vehículo quedó con graves daños que ameritaron que fuera diagnosticado como pérdida total. No le consta a mi mandante que el vehículo haya sido diagnosticado como pérdida total. Sin embargo, el vehículo referido si ameritó grandes reparaciones en vista de la colisión ocurrida el 12 de abril del año 2014 las cuales fueron asumidas por el demandado.

NO Es cierto. Que la demandante venia pagando cumplidamente pues si se repara señor Juez, El siniestro que se menciona acá y que aparece documentado en el croquis, fue el día 12 de abril de 2014, es decir mas de un año después de que la demandante debió cumplir con su obligación. Fecha de terminación del pago era el día 26 de marzo de 2013.

AL HECHO CUARTO: Contiene varias afirmaciones que me permito responder de la siguiente manera:

Que la demandante no logró pagar las Tres últimas cuotas del precio pactado por el vehículo de placas TPY102 en vista de la colisión ocurrida el 12 de abril de 2014 y por la falta de reparación del mismo durante el año siguiente a la colisión. Es falso, tal como se desprende en el hecho segundo de la demanda, pues se acordaron 17 cuotas mensuales de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00) pagaderas a partir del 26 de noviembre de 2011, así las cosas la demandante entró en mora de pagar las tres cuotas a que alude, desde el 26 Enero de 2013 y no en el año 2014, como pretenden desinformar, pero la prueba documental es muy precisa y puntual.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, el demandado ejerció los derechos y deberes que como dueño tiene del vehículo de placas TPY102.

Al Sr. JOSE ALVARO RUIZ GUTIERREZ, fue la secretaria de movilidad de Medellín, la que le entrego dicho vehículo. En gracia de discusión de que fue despojada del vehículo, si esto fuera cierto porque no acudieron ante las autoridades respectivas a poner la denuncia penal, o hacer efectiva una querrela civil de policía, para mantener el statu quo?

AL HECHO SEXTO: Es una simple afirmación que no se ubica en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo y por tanto es imposible de controvertir, me atengo en consecuencia a lo que se pruebe y que esté en consonancia con los demás hechos de la demanda, como que el vehículo estuvo improductivo desde el 12 de abril de 2014 y a partir de mes de Enero de 2013 no dio ni para pagar las cuotas pendientes del precio pactado.

El vehículo cuando lo tenía la demandada, no daba un millón de pesos mensuales, para pagar la cuota y entonces cuando el vehículo está en manos de mi mandante tiene que dar la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M.C. (\$2.100.000), libres de todos los gastos, algo paradójico no? Otra vez falta sindéresis.

AL HECHO SEPTIMO: No se ubica el momento que se toma como punto de partida para dicho cómputo ni justifica porque no se toman los intervalos de improductividad del vehículo ya sea por reparación, vacancia, pico y placa, expresamente debe excluirse el lapso transcurrido desde el 12 de abril de 2014 hasta la fecha en que el vehículo salió de los patios de la Secretaría de Transito de Medellín, o al menos hasta el 12 de abril de 2015 que aduce la demandante en el hecho cuarto de la demanda que el vehículo permaneció parqueado en el espacio público sin ser reparado.

Adicionalmente, No le consta a mi mandante, pero lo acepta para efectos de predicar la Prescripción extintiva que solicitara.

Que falta de sindéresis que tome como referencia para este hecho, la fecha del siniestro del vehículo, sin tener en cuenta y como se admite en la demanda en el hecho 4, que "...el vehículo permaneció en esa ubicación, por espacio de un año..."

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, pues como lo indica el mismo demandante en el hecho cuarto de la demanda inicial, después del siniestro que ocurrió el día 12 de abril de 2014 el manifiesta "El vehículo permaneció en esa ubicación por espacio de un año. Tiempo durante el que la demandante no logro su rehabilitación"

Adicionalmente la demandante no tiene en cuenta que para que un vehículo de servicio público funcione de manera legal y normal, tiene muchos y grandes gastos tales como: Pago de administración, afiliación, Cambio de aceite cada mes, tiene días enteros de Pico y Placa (2 al mes), cambio de pastas de frenos cada mes, cambio del líquido de frenos cada año, llantas 2 cada 6 meses, Arreglo de suspensión cada 6 meses, reparación de motor cada 5 años, Cambio de embrague o Clots, cada año, cambio de batería de encendido, cada 7 meses, reparación de caja de velocidades cada 5 años, arreglo del sistema eléctrico, bujías y cables de alta cada año, luces, reparación del arranque, cada año, y arreglos preventivos y correctivos, para la seguridad social del trabajador \$250.300.00 mensuales, pagar las prestaciones sociales del trabajador que equivalen a \$172.500.00 mensuales, Vacaciones del trabajador 15 días hábiles cada año, prima de servicio, consignación de cesantía, intereses a la cesantía. Etc.

También anualmente, se le tiene que pagar el SOAT, la revisión técnico mecánica, pagar la tarjeta de operación y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Así que NO todo lo que ingresa de un taxi, son ganancias. No es necesario, ser un erudito en el sector del transporte, se necesita es ser lógico para saber que un vehículo de servicio público también conlleva muchos gastos, como los expresados.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Es una apreciación subjetiva de quien hace la afirmación que debe ser probada y en la que la demandante no tuvo contribución alguna a menos que se tome como contribución el daño realizado al carro el cual fue reparado por el demandado.

En el hecho tercero manifiesta la demandante que el vehículo se declaró como pérdida total y para efectos de pedir, la nave si tiene un costo?

La nave la compro en su totalidad el demandado, al igual que el arreglo total del vehículo que valió aproximadamente 20 millones de pesos M.C.

OTROS HECHOS.

1. Mi mandante con mucho tino y acierto, vio que la demandante no tenia interés, ni intenciones de continuar pagando el vehículo, pues por espacio de más de dos años (Uno cesante en el pago y otro después del siniestro) como lo manifiesta ella, no hizo nada por superar o solucionar esta situación, es decir no arreglaba el vehículo y tampoco paga el mismo a mi mandante? Fue así como ella no ofreció soluciones o alternativas a mi mandante.

2. En una audiencia en la Secretaría de Movilidad, a mi mandante le dijeron que un vehículo de la empresa que el representa y de la cual es su propietario, estaba inmovilizado en los patios de la secretaria y que si acreditaba que el era el propietario se lo entregaban. Efectivamente así lo hizo, y pago los derechos de grúa, y multa por vehículo abandonado en vía pública.

3. Mi mandante al ver la situación que estaba debiendo un mes de parqueadero el vehículo y que estaba a su nombre, que no hubo intención de arreglar por parte de la demandante, opto por retirarlo de la secretaria de movilidad, arreglarlo y ponerlo a trabajar, para su beneficio. fue así como recupero su vehículo, pues no le pagaron el mismo y se iba a perder.

4. Desde el momento en que retiro el vehículo de la secretaria de movilidad, asumí que este era de el y estaba a su nombre, por lo cual no vio la necesidad de hacer un proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

A LAS PRETENSIONES:

Se opone a todas las pretensiones el demandado.

EXCEPCIONES.

Propongo en contra de la demandante las siguientes excepciones:

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y DE FUNDAMENTO LEGAL Y FACTICO: La demandante no es dueña del vehículo de placas TPY102 mal puede pretender pagos de lucro cesante y daño emergente de un vehículo que no es de su propiedad.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: El demandado no tiene ningún vínculo que le imponga como carga pagar lucro cesante o daños a la demandante.

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE POR MORA EN EL PAGO DEL PRECIO PACTADO: De acuerdo con el artículo 1616 del Código Civil, "... pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento."

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La demandada por abandonar su vehículo desde hace más de 5 años como lo admite en la demanda. La prescripción extintiva por el transcurso de más de 5 años, con este plazo se extinguió la acción que la demandante tenía para exigir sus derechos y no lo hizo dentro del plazo.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Pues si se pide una resolución de contrato no es posible que se pida condena de lucro cesante y daño emergente. Solo podría solicitar que las cosas vuelvan a su estado anterior a cuando se dio el contrato.

TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE: Quien nunca cumplió y ahora viene a querer resolver un contrato al cual faltó, con unos beneficios traído de los cabellos. Desconociendo a todas luces el *pacta sunt servanda*.

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDANTE. La demandante Sr. Juez nunca cumplió el contrato de promesa de compraventa que tuvo con mi mandante el cual se debió hacer efectivo por pago total, el día 26 de marzo de 2013 y viene a reclamar un lucro cesante y un daño emergente sin que le asista la razón. No es este el proceso que debió adelantar la demandante. No puede la demandante obtener beneficios de su propia ignominia, su incumplimiento, el no allanarse a cumplir, pues no pago el objeto del contrato, ella misma admite que no terminó de pagar el vehículo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Por el paso del tiempo y por más de 5 años que hace que mi mandante ostenta la posesión y propiedad del vehículo en forma ininterrumpida y pacífica es que le prescribió a la demandante la acción para pedir.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO: Aunque esta no es la cuerda procesal para decretarla, mi mandante hizo uso de esta, pues el vehículo es de su propiedad y se encuentra a su nombre.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE: La demandante pretende enriquecerse en detrimento del capital y los intereses del demandado.

OBJECIÓN AL JURAMENTO REALIZADO POR EL DEMANDANTE: El demandado objetó la suma jurada por el demandante en su demanda, pues resulta ilógica y desproporcionada, además que no tiene ningún sustento fáctico, No se observa prueba alguna de que esto pudo ser posible. Falta de *sindéresis*.

8

El vehículo cuando lo tenía la demandada, no daba un millón de pesos mensuales, para pagar la cuota y entonces cuando el vehículo esta en manos de mi mandante tiene que dar la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M.C. (\$2.100.000), libres de todos los gastos, mi cliente exige una explicación lógica y coherente.

PRUEBAS.

TESTIMONIALES

YULI ANDREA CADAVID JARAMILLO, Quien se puede localizar en la Carrera 82 No. 98- 72 de Medellín, quien depondrá de los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

DIEGO PEÑA, quien se localiza en la Carrera 58 No. 73-52 de Itagüí, Quien depondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE, El cual formulare en forma verbal en fecha y hora que su despacho señale.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El cual formulare en forma escrita o verbal en fecha y hora que su despacho señale.

DERECHO.

Art, 90 No. 7 del CGP.

Artículo 1616 del Código Civil Colombiano.

NOTIFICACIONES.

JOSE ALVARO RUIZ GUTIERREZ, Demandado, en la Calle 66 A No. 55 A- 04 de Medellín. Sin correo electrónico.

El apoderado ELKIN ARANGO ZULUAGA, En la Circular 3 No. 70-75 Of. 203 de Medellín, Teléfono 313 671 42 58, correo elkinarangoz@hotmail.com

Atentamente,

Elkin Arango Z.
ELKIN ARANGO ZULUAGA

T.P. 62.741 del C.S.J.